Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para el control de determinadas enfermedades de los peces

(93/C 19/05)

El 2 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de noviembre de 1992 (ponente: Sr. Wick).

En su 301º pleno (sesión del 24 de noviembre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité acoge con satisfacción la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para el control de determinadas enfermedades de los peces con el fin de limitar sus consecuencias y propagación.

2. **Observaciones generales**

2.1. Debido a que en la acuicultura los peces comparten en el agua un espacio reducido, algunos brotes de enfermedades pueden adquirir rápidamente carácter epizoótico. Como consecuencia de ello, poblaciones enteras pueden contraer en poco tiempo la enfermedad, provocando pérdidas considerables.

2.2. Ahora bien, debido a las circunstancias naturales el control de las enfermedades de los peces resulta mucho más difícil que el de las enfermedades del ganado.

2.3. Por esta razón, el Comité considera necesario un control muy rápido de las enfermedades de los peces, ya que de otro modo se verá considerablemente amenazada la viabilidad económica de las explotaciones.

2.4. Dado que el comercio de este sector se extiende tanto al interior como al exterior de la Comunidad, resulta como mínimo necesario adoptar medidas uniformes de control en el interior de la Comunidad para dichas enfermedades. El Comité considera a ese respecto conveniente establecer también contacto con los países de la AELC.

2.5. El Comité aprueba el objetivo de erradicar del territorio de la Comunidad las enfermedades particularmente contagiosas.

2.6. Las enfermedades endémicas deben ser erradicadas de las zonas y explotaciones oficialmente exentas de ellas, y controladas sin dilación en las demás explotaciones.

2.7. El Comité acoge con satisfacción la política general de no vacunación, ya que en la vacunación de peces no está completamente excluido el peligro de que la vacuna entre en contacto con el agua e infecte a otras poblaciones.

2.8. El Comité opina que las excepciones a la política general de no vacunación pueden ser peligrosas y que únicamente deberían autorizarse previo establecimiento de medidas de seguridad y garantías científicas muy precisas.

2.9. El Comité considera positivo el objetivo de armonizar a nivel comunitario el diagnóstico de las enfermedades infecciosas y confiarlo únicamente a laboratorios autorizados. Considera también positivo que estas tareas estén coordinadas por un laboratorio de referencia.

2.10. El Comité piensa que habrá que contar con un número suficiente de laboratorios de análisis, ya que, en caso de presunta infección, el diagnóstico definitivo ha de establecerse muy rápidamente con el fin de impedir la propagación de la enfermedad. Por consiguiente, parece también necesario contar con personal especializado en número suficiente.

2.11. En ese sentido, el Comité solicita a la Comisión que presente material estadístico sobre la importancia económica de la acuicultura y su posición dentro de la industria pesquera en su conjunto.

2.12. El Comité observa que la presente Directiva del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para el control de determinadas enfermedades de los peces constituye la continuación consecuente de la Directiva 91/67/CEE del Consejo de 28 de enero de 1991 relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura. A ese respecto el Comité se remite a su Dictamen de 19 de septiembre de 1990 [1].

2.13. En relación con ello, el Comité se remite también a su Dictamen [2] sobre la Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece una ayuda financiera comunitaria con vistas a erradicar la Necrosis Hemopoyética Infecciosa de los salmónidos de la Comunidad [doc. COM(89) 502 final].

[1] DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 105.
[2] DO nº C 124 de 21. 5. 1990, p. 3.

2.14. El Comité sugiere que la Comisión conceda ayudas para los programas de erradicación necesarios.

2.15. El Comité propone que se elabore un estudio científico en el que se reúnan los conocimientos existentes en la Comunidad sobre la transmisión y propagación de las enfermedades de los peces, con inclusión de los conocimientos relativos a peces resistentes a las enfermedades. Basándose en los resultados de ese estudio debería fomentarse el desarrollo de la investigación científica en materia de enfermedades de los peces.

2.16. El Comité toma nota de que en la Comisión existe un Comité consultivo que se ocupa entre otras cosas de la acuicultura. El Comité subraya la importancia de que en ese órgano estén representadas todas las organizaciones económicas y sociales de la acuicultura.

2.17. El Comité advierte que en la propuesta de la Comisión no se mencionan los gametos en relación con los peces y los huevos. Con el fin de evitar malentendidos debería modificarse el texto en ese sentido.

2.18. Algunos artículos de la propuesta de la Comisión (en especial el 5, el 10 y el 13) dan pie para sugerir que se vele por la concordancia de las distintas versiones lingüísticas de la propuesta.

3. Observaciones particulares

3.1. *Artículo 1*

El Comité toma nota de que la propuesta de la Comisión se limita a las medidas para combatir determinadas enfermedades de los peces y no incluye los moluscos. El Comité cree conveniente que se adopten lo antes posible medidas análogas para los moluscos en una directiva aparte.

3.2. *Artículo 2*

Este artículo debería recoger las definiciones del artículo 2 de la Directiva del Consejo de 28 de enero de 1991 relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la comercialización de animales y productos de la acuicultura, ya que en la presente Directiva se hacen abundantes referencias a ellas.

3.3. *Artículo 2, apartado 3*

El Comité propone la formulación siguiente:

> « Peces presuntamente infectados: peces que presenten signos clínicos, lesiones *post mortem* y reacciones positivas en las pruebas de laboratorio que indiquen la posible existencia de alguna de las enfermedades de las listas I ó II ».

Con esta formulación se deja claro que la presunción de enfermedad no se basa únicamente en conjeturas.

3.4. *Artículo 3*

El comienzo del artículo debería estar redactado de la manera siguiente:

> « Todas las explotaciones dedicadas a la cría, mantenimiento o captura de peces... ».

En efecto, en relación con las enfermedades de la lista I deberían incluirse también las explotaciones de pesca fluvial o marítima dedicadas a la captura de peces que viven en libertad pero que pueden estar infectados o actuar como vectores, ya que de otro modo no podrían aplicarse tampoco las disposiciones recogidas en la letra c del apartado 1 del artículo 6.

3.5. *Artículo 3, apartado 2*

El Comité propone sustituir en la versión alemana la expresión « führen Buch über » (llevar un registro) por la palabra « registrieren » (registrar). Con ello se abre la posibilidad de utilizar diversos procedimientos acreditados en los distintos Estados miembros.

3.6. *Artículo 4*

En el apartado 2 debería señalarse que el artículo 5 sólo es aplicable a las enfermedades de los peces de la lista I.

3.7. *Artículo 8, apartado 2*

El Comité no considera conveniente establecer una excepción para las especies que no sean portadoras de la enfermedad. Por consiguiente, propone suprimir este apartado.

3.8. *Artículo 10, apartado 3*

En este apartado convendría añadir que es necesario garantizar que durante el transporte no se transmita ningún agente patógeno procedente del vehículo.

3.9. *Artículo 13, apartado 1*

Debería establecerse aquí la prohibición de utilizar vacunas vivas.

3.10. *Artículo 15*

El Comité observa que el procedimiento del Comité permanente de veterinaria por el que se ha optado diverge radicalmente del procedimiento seguido hasta ahora en las reglamentaciones veterinarias. No hay posibilidad alguna de influir políticamente en la fijación de las medidas que sean necesarias en cada caso.

Los Estados miembros deberían seguir teniendo derecho a participar en las decisiones. Sin embargo, el sistema propuesto únicamente establece un procedimiento de audiencia de los Estados miembros. El Comité considera por tanto necesario que la decisión corresponda al Consejo, o cuando menos al Comité permanente de veterinaria con arreglo al procedimiento seguido hasta ahora.

3.11. *Anexo*

Como Anexo debería adoptarse el Anexo A de la Directiva del Consejo de 28 de enero de 1991 relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura, ya que en la Directiva examinada se remite muy frecuentemente a las enfermedades de los peces recogidas en dicho Anexo.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1992.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Susanne TIEMANN

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos en el trabajo [1]

(93/C 19/06)

El 10 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 19 de noviembre de 1992 (ponente: Sr. Etty).

En su 301º pleno (sesión del 24 de noviembre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones preliminares

1.1. La presente Propuesta de Directiva modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos en el trabajo, que era una de las directivas individuales en el « marco » de la Directiva 89/391/CEE sobre la introducción de medidas para fomentar mejoras en la salud y seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo. El Comité ya emitió su dictamen sobre la Propuesta de Directiva 90/679/CEE en diciembre de 1988.

1.2. La presente Propuesta de modificación de la Directiva 90/679/CEE estaba ya anunciada en el texto de la Directiva, cuyo artículo 8 indica que 6 meses después de la puesta en vigor de la Directiva, es decir, el 28 de mayo de 1994, el Consejo aprobaría una primera lista de agentes biológicos del grupo 2, grupo 3 y grupo 4.

1.3. El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedó reservado para la lista de bacterias, virus, parásitos y hongos presentada por la Comisión junto con notas relativas a la aplicación del cuadro.

1.4. En su dictamen de diciembre de 1988, el Comité no presentó observaciones relativas a las partes correspondientes de la Propuesta de Directiva 90/679/CEE.

[1] DO nº C 217 de 24. 8. 1992, p. 32.